

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 02 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **174/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX interpuso queja en contra de elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, toda vez que fue objeto de una detención arbitraria, al tiempo que fue agredido físicamente en varias partes de su cuerpo. Asimismo, indicó que momento previo a su ingreso a las instalaciones de la delegación de policía municipal, fue amenazado. Finalmente, dijo que antes de su detención, tenía consigo diversas pertenencias de las cuales fue despojado por la autoridad municipal.

CASO CONCRETO

XXXXX interpuso queja en contra de elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, toda vez que fue objeto de una detención arbitraria, al tiempo que fue agredido físicamente en varias partes de su cuerpo. Asimismo, indicó que momento previo a su ingreso a las instalaciones de la delegación de policía municipal, uno de los imputados le amenazó, diciéndole que si denunciaba lo que le habían hecho, le iba a ir peor. Finalmente, dijo que antes de su detención, tenía consigo diversas pertenencias de las cuales fue despojado por la autoridad municipal.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal.**
- **Violación del Derecho a la Integridad Personal.**
- **Violación del Derecho a la Dignidad Humana (amenazas).**
- **Violación del Derecho a la Propiedad.**

I. Violación del Derecho a la Libertad Personal.-

XXXXX señaló que al ir a bordo de su vehículo particular, con su esposa quien iba conduciendo el mismo, así como sus dos hijas menores de edad, una unidad de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, le obstruyó el paso, parando marcha en el estacionamiento del hotel "XXXXX", ubicado sobre Avenida Villas de Irapuato, cuando se acercaron dos elementos de policía, uno de ellos lo esposó y obligó a bajar de su vehículo, quien argumentó en la audiencia de calificación de la detención, que el doliente conducía en estado de ebriedad.

Al punto, precisó:

"...El día 25 veinticinco de junio de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 3:00 tres horas, el de la voz iba en mi vehículo marca Chevrolet, modelo XXX, año XXX, color rojo, con número de placas XXXXX, acompañado de mi esposa XXXXX, quien iba conduciendo dicho vehículo, y mis dos hijas menores de edad; es el caso que al ir por boulevard Gómez Morín, casi para llegar a la Avenida Villas de Irapuato, una unidad de policía de la cual no cuento el número... se colocaron en la parte del frente, por lo que nos paramos en el hotel "XXXXX", se bajaron los dos elementos, uno se colocó de mi lado y el otro de lado mi esposa, querían que se bajara mi esposa, le dije que no se bajara, por lo que me bajé, de inmediato me esposó el elemento que estaba de mi lado... el elemento que me había esposado, me tomó de la mano libre, esposándome de ambas manos hacía atrás; me subieron a la unidad de policía a la segunda que llegó... El elemento que me esposó, golpeó y amenazó, fue quien me presentó ante el oficial calificador, a quien le comenté que el motivo de detención fue por beber en vía pública, hecho que es totalmente falso, pues si bien salió positivo el examen de alcoholimetría, el de la voz no iba manejando ni estaba bebiendo en vía pública... el motivo de mi queja, es por la detención arbitraria...". (Fojas 1 a 2).

La detención del quejoso, consta en el parte informativo número I-XXX-17 (foja 23), suscrito por el policía municipal de nombre Eloy Francisco Vera Ochoa, en el cual se hizo constar como causa de detención, el no haber detenido la marcha del vehículo que iba conduciendo y negarse a bajar del vehículo, para posteriormente "mentarles la madre" y lanzar golpes.

Apreciándose que el formato del acta de calificación de falta administrativa, aludió a la infracción prevista en el artículo 14, fracción XIV del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que ciñe:

"Son faltas o infracciones contra la seguridad general... XIV. Insultar a la autoridad..."

Por su parte, el policía Eloy Francisco Vera Ochoa declaró que el vehículo en el que viajaba el de la queja, circulaba en zigzag, por lo que le hicieron señas de detenerse, lo que no ocurrió, así que pidieron apoyo para que otra patrulla para que le cerrara el paso más adelante, lo que sí ocurrió, y al bajarse del vehículo una mujer y el quejoso, quien –dijo- se puso agresivo, no obstante no logró definir en qué consistió tal agresión, esto es, no logró describir una conducta que justificara la detención de mérito, pues relató:

“... nos percatamos que un vehículo iba zigzagueando... hizo caso omiso de detenerse... yo informé por radio de la situación para que una unidad que estuviera cerca le cerrara el paso... de igual manera descendieron, una persona del sexo femenino que la acompañaba junto con dos niñas ingresaron al citado hotel... se puso agresivo... ante lo anterior se optó por esposarlo...” (Foja 34).

Del mismo modo, se considera el dicho del policía municipal de nombre Juan Luis Tello Rodríguez, quien indicó que él se encontraba acompañado del policía Eloy Francisco Vera Ochoa, observando un vehículo que circulaba a exceso de velocidad y en zigzag, por lo que le marcaron el alto, originándose una persecución, por lo que solicitaron apoyo vía radio a diversa unidad, dándole alcance en el hotel XXXXX, negándose el quejoso a bajar del vehículo, así que su compañero Eloy, lo esposó, pues dijo:

“...venía acompañado del oficial Eloy Francisco Vera, mi citado compañero conducía la unidad, al ir circulando por la avenida Gómez Morín en esta ciudad, nos percatamos que venía a exceso de velocidad y zigzagueando, ante lo anterior se le marcó el alto, por lo que comenzó aventarnos el vehículo que conducía, por lo que se le dio persecución, solicitando el apoyo de una unidad...se le dio alcance hasta llegar al Boulevard Villas de Irapuato, en el hotel “XXXXX”, por lo que se le alcanzó descendimos de manera inmediata de las unidades, donde se le solicitó que descendiera del vehículo, por lo que se negaba a bajar la que sí bajó fue una persona del sexo femenino que descendió del lado del copiloto y salieron dos niñas de la parte trasera del vehículo... a simple vista se veía que venía en estado de ebriedad... el compañero Eloy, lo esposó por lo que lo subimos a la unidad...” (Foja 87).

En tanto que el policía municipal de nombre Ángel Rosales Domínguez, no aludió agresión alguna de parte del quejoso, pues mencionó que ante la solicitud vía radio de su compañero Eloy Francisco Vera Ochoa, para detener a un vehículo, él se emparejó al vehículo y marcó el alto, originándose –dijo- una persecución, apreciando posteriormente que dicho vehículo se encontraba dentro del hotel XXXXX y ya se encontraba su compañero Eloy, quien discutía con los ocupantes a quien pedía que bajaran de la unidad, bajando una mujer y un hombre, momentos en los que él y el comandante Cayetano Sandoval Camacho, detuvieron al inconforme, pues aludió:

“...escucho por el radio reconociendo la voz del compañero Eloy Vera, quien dijo “para el vehículo que llevo delante de mí, ante lo anterior me puse en diagonal la unidad que es una camioneta de la Policía Municipal de esta ciudad, observé que venía manejando una persona del sexo masculino a exceso de velocidad, el cual en la citada avenida, da un banquetazo y logro esquivarme, ante lo anterior comienzo a seguirlo me le emparejo y le indiqué con mi mano que detuviera la marcha del vehículo, haciendo caso omiso aventándose su vehículo... a la altura del hotel “XXXXX”, me le adelanté para que ya no se fugara pero el automóvil se me metió al citado hotel... observo que llegó la unidad que traía el compañero Eloy... cuando desciendo de la unidad estaba discutiendo el conductor y mi citado compañero Eloy, dicha discusión el oficial le solicitaba que descendiera del vehículo, por lo que los que descendieron fue una persona del sexo femenino que iba de copiloto y dos niños sin recordar su sexo... el comandante Cayetano y el de la voz apoyamos para detener al quejoso, mismo que fue esposado...” (Foja 84).

Sobre el mismo punto, el policía de nombre Cayetano Sandoval Camacho, refirió que en atención a la solicitud de apoyo de otra unidad, siguieron a un vehículo que se detuvo en el Hotel XXXXX, en donde vio como una mujer y dos niñas bajaron del vehículo e ingresaron al hotel, apreciando que su compañero Eloy bajó al quejoso ya esposado, pues le dijo “...ya bájate ya te tengo esposado...”, relatando que al subirse a la unidad la parte lesa estaba agresivo, pues dijo:

“...iba a cargo en la unidad 9549 en compañía del oficial Ángel Rosales Domínguez, nosotros nos encontrábamos circulando por el boulevard Gómez Morín, cuando los tripulantes de la unidad 9703, nos indicaron por radio que le hiciéramos la parada a un vehículo... logrando evadimos, por lo que comenzamos a seguir al ahora quejoso quien era quien venía conduciendo su carro, por lo que al llegar al Boulevard Villas de Irapuato, en concreto en el hotel “XXXXX”, se paró el vehículo, por lo que de manera inmediata nos bajamos y le di la indicación al conductor que se bajara ya que al parecer venía en estado de ebriedad, las que se bajaron fueron la señora y las niñas que se metieron al citado hotel, por lo que le abrimos la puerta del carro y no se quería bajar, por lo que el oficial Eloy, logró bajarlo de la unidad ya que lo esposó de su mano izquierda y fue cuando le dijo ya bájate ya te tengo esposado por lo que el citado compañero Eloy, subió a la unidad al ahora quejoso quien estaba agresivo...” (Foja 85).

Se tiene entonces que el policía de nombre Eloy Francisco Vera Ochoa, señaló que esposó al momento en que el inconforme fue agresivo, sin embargo, no logró definir en qué consistió la agresión del quejoso que justificara la acción de su detención.

En tanto que el policía de nombre Juan Luis Tello Rodríguez señaló que el doliente fue esposado por su compañero Eloy, al negarse a bajar del vehículo.

Como tercera versión del mismo hecho, el policía Ángel Rosales Domínguez, nada mencionó sobre agresión alguna de parte del quejoso, señalando que al bajar del coche una mujer y un hombre, fue que él y el comandante Cayetano Sandoval Camacho, detuvieron al inconforme.

Además, una cuarta versión del policía Cayetano Sandoval Camacho, quien aseguró que su compañero Eloy esposó al quejoso, cuando éste se encontraba a bordo del vehículo y que incluso le dijo "...ya bájate ya te tengo esposado...".

De tal cuenta, se pondera que la autoridad municipal esgrimió cuatro versiones diferentes en cuanto al punto preciso de la detención de XXXXX, sin que elemento de prueba alguno abonara certeza a la imputación de falta administrativa alegada como "insultos a la autoridad", constreñida en el acta de calificación de falta administrativa, que derivó incluso en aplicación de multa de doscientos cincuenta pesos, en agravio de la parte lesa, sin el soporte de elemento de prueba alguno.

Considerándose además que los elementos municipales señalaron que el de la queja se encontraba en estado de ebriedad, y que así conducía, sin embargo, no realizaron aviso a la autoridad en materia vial para levantar la infracción de tránsito correspondiente.

Ahora bien, se considera que el dicho de Cayetano Sandoval Camacho guarda relación con la mención de XXXXX, respecto de que el quejoso fue detenido por negarse a bajar de vehículo, lo que *per se*, no implica falta administrativa alguna.

Tal situación, se adminicula con el testimonio de XXXXX, quien afirmó que ella iba conduciendo el vehículo, y no el ahora quejoso, deteniéndose en el Hotel XXXXX, en donde un policía le dijo que si traía droga o porque no se había detenido, a lo que ella le dijo que nunca recibió una señal de que detuviera el vehículo, bajando a su esposo arrastrando del coche hacia la patrulla, pues mencionó:

"...la de la voz venía conduciendo nuestro vehículo, además venían mis hijas... observé por el retrovisor que venía una patrulla de la Policía Municipal de esta ciudad con las luces encendidas, y como mi esposo trabaja en el hotel "XXXXX", que se ubica en la colonia Villas de Irapuato, de repente llegó otra patrulla la cual se me cerró de frente del vehículo, por lo que de las dos patrullas una que tenía atrás y otra de frente descendieron 04 cuatro elementos de la Policía Municipal todos ellos del sexo masculino, a lo que uno de los elementos me dijo "por qué no se paró señora, trae droga" a lo que le dije que en ningún momento se me había indicado que me parara, enseguida abrieron las puertas traseras del carro de nuestra propiedad y las bajaron con indicaciones verbales, ante lo anterior yo me bajé de inmediato y las lleve a la recepción del citado Hotel... observé que lograron bajar a mi esposo al cual lo arrastraron hacia la patrulla... se subieron los oficiales y se retiraron del lugar...". (Foja 19).

Lo anterior, a su vez se relaciona con la entrevista del testigo XXXXX, quien dijo ser empleado del Hotel XXXXX, ante la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, en donde manifestó:

"...me encontraba limpiando el salón de eventos y me doy cuenta de que venía un carro color y detrás de él venía una patrulla de policía municipales en persecución de este automóvil el cual se me hizo conocido ya que uno de los compañeros trae uno igual y me acerco y veo que estos policías bajan del vehículo rojo a una persona del sexo masculino... yo les pregunto que si esa persona era XXXXX, a lo que me contesta una persona del sexo femenino que se había bajado del vehículo que sí... uno de los policía se va por el lado del pasajero... logra sacarlo completamente del vehículo y se lo llevan hasta la parte de atrás de la patrulla...". (Foja 115).

De esta manera, el testimonio de XXXXX vertido ante este Organismo y el dicho de XXXXX rendido ante la autoridad ministerial, resultan contestes al señalar que XXXXX no iba conduciendo el vehículo, tal como lo aseveró el quejoso.

En consecuencia, los elementos de prueba anteriormente expuestos, adminiculados y valorados, permiten colegir que la causa de detención de XXXXX, alegada como insultos a la autoridad, por parte de los elementos de policía que participaron en la misma, identificados como Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho y Juan Luis Tello Rodríguez, no fue acreditada con elemento de convicción alguno, luego, resultó arbitraria, siendo pertinente entonces, la devolución de la multa que le fue fijada para recobrar su libertad, atentos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época:

Se tiene entonces por probada la Violación del Derecho Humano a la Libertad Personal, dolida por XXXXX, atribuida a elementos de policía municipal de Irapuato, Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho y Juan Luis Tello Rodríguez.

II. Violación del Derecho a la Integridad Personal.-

XXXXX también se dolió de las agresiones físicas que –dijo– le propinaron los elementos de policía aprehensores, sobre este punto señaló:

"...Llegó otra unidad de policía, en la cual pude ver que iban a bordo tres elementos de policía, descendiendo sólo dos de ellos, quienes de la nada me comenzaron a golpear con las manos a puño cerrado y con lámparas, en la parte del

abdomen, pecho y espalda... me subieron a la unidad de policía a la segunda que llegó, ya arriba el mismo elemento que me esposó me dio una patada en la cara, la unidad arrancó, momento en que me dio otras dos patadas en la cabeza...". (Fojas 1 a 2).

En abono al punto de queja XXXXX, esposa del quejoso, aseguró haber visto como el inconforme fue agredido por los elementos de policía municipal, tal como se desprende de su atesto:

"...al voltear observé que los elementos comenzaron a golpear a mi esposo... entre los cuatro elementos le pegaban a mi esposo con una lámpara, además de que lo jalaban y uno de los elementos lo tomaba del cuello, esto fue en el interior de nuestro vehículo... lograron bajar a mi esposo al cual lo arrastraron hacia la patrulla, por lo que los elementos antes de subirlo a la camioneta observé que lo aventaron a la caja de la camioneta... se subió uno de los oficiales a la caja de la patrulla y observé que lo siguió golpeando y mi esposo se quejaba...". (Foja 19).

De la misma manera se condujo XXXXX ante la representante social, pues dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, pues se lee:

"...veo que estos policías bajan del vehículo rojo a una persona del sexo masculino a quien estaban ahorcando de manera muy violenta... uno de los policías se va por el lado del pasajero, jalonea a XXXXX y logra sacarlo completamente del vehículo y se lo llevan hasta la parte de atrás de la patrulla y lo suben con fuerza... se escuchaba que XXXXX gritaba y se quejaba que le estaban lastimando su pierna...". (Foja 115).

A tales aseveraciones se suma el dictamen médico previo de lesiones que realizó XXXXX, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que rindió dentro de la citada carpeta de investigación, en el que se asentó que el quejoso presentaba múltiples huellas de agresión física en su superficie corporal, consistentes en:

"...3. Exploración Física... b) Exploración de la superficie corporal en búsqueda de lesiones: mediante la observación (ver de forma directa), palpación (usando las manos) y la medición con cinta métrica y siguiendo el método de arriba abajo, de derecha a izquierda y de delante hacia atrás se obtienen lo siguiente:

- 1. Excoriación de forma lineal que mide 2.5 centímetros localizada en la región frontal a la derecha de la línea media corporal anterior.*
- 2. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide 3 por 1 centímetros localizada en la región de parpado superior de ojo derecho.*
- 3. Edema de forma irregular que mide 5 por 1.5 centímetros localizada en la región de parpado superior de ojo derecho.*
- 4. Hemorragia subconjuntival de 20% cuadrante inferior externo de ojo derecho.*
- 5. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide 4 por 3 centímetros localizada en la región temporal derecha.*
- 6. Excoriación de forma irregular que mide 6 por 3 centímetros localizada en la región temporo cigomática izquierda.*
- 7. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide 4 por 3 centímetros localizados en la región de muslo izquierdo tercio medio cara posterior tercio medio.*
- 8. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide 3 por 1 centímetros localizada en La región ungueal de primer artejo de pie derecho.*

4.- Análisis:

Después de realizar la revisión de la persona con la aplicación de las técnicas correspondientes y en base a mi formación técnico-científica, experiencia e investigación, llego a las siguientes...

6.- Conclusiones... VIII. Es una lesión de las características de las producidas por mecanismo de contusión, fricción y/o deslizamiento..." (Fojas 121 y 122).

Asimismo, dentro del examen médico para dictaminar grado de intoxicación que elaboró XXXXX, médico adscrita a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, del 25 veinticinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, al ahora quejoso, certificó que presentaba las siguientes lesiones:

"...presenta equimosis y edema en párpado superior derecho con dermoabrasión en sien izquierda, en muñeca se aprecia parca circular de 0.5 cm de longitud..." (Foja 17).

Sin que la autoridad municipal haya hecho valer dentro del sumario, la necesidad de haber hecho efectivo el uso de la fuerza, en contra de la parte lesa.

Amén de resultar obligación de la autoridad velar por la integridad física de las personas detenidas, lo que no ocurrió en la especie; atiéndase lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículo 44:

"...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población... VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

En consecuencia, es de tenerse por probada la Violación del Derecho a la Integridad Física, en agravio de XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho, y Juan Luis Tello Rodríguez.

III. Violación del Derecho a la Dignidad Humana (Amenazas).-

XXXXX, se dolió de la amenaza del elemento de policía municipal que le aseguró, ya identificado como Eloy Francisco Vera Ochoa, quien tomó fotografía a su licencia de conducir, al tiempo que le dijo que le iría peor si ponía alguna queja, pues señaló:

"...Una vez que llegamos a las instalaciones del Cereso el elemento que me había asegurado y golpeado me pidió mi licencia de manejo, a la cual le tomó una fotografía, y me la devolvió; dicho elemento antes ingresar a la delegación me amenazó, diciéndome que si le ponía alguna queja me iba a ir peor... al salir el elemento que me aseguró y golpeó me jaló del brazo, amenazándome nuevamente, pues me refirió 'te dije que si me denuncias, te va ir peor, que me iba a buscar', por lo que temo por mi seguridad pues reitero que le tomó una fotografía con el que presumo fue su celular a mi licencia de conducir...". (Fojas 1 a 2).

No obstante, dentro del sumario no existe elemento de convicción alguno que aboné al dicho del doliente, toda vez que la parte quejosa sólo hizo la dolencia ante esta Procuraduría pero no aportó prueba alguna.

Luego, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto de las amenazas que se duele la parte quejosa y que atribuyó al elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Eloy Francisco Vera Ochoa.

IV. Violación del Derecho a la Propiedad.-

XXXXX señaló que fue despojado de diversas pertenencias por parte de los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, al citar:

"...el otro elemento que inicialmente se había colocado de lado de mi esposa, subió a la unidad y sacó de mi pantalón mi cartera de la cual extrajo la cantidad de \$3,200.00 tres mil doscientos, eran 6 billetes de 500 y uno de doscientos, asimismo me quitó mi celular marca XXX, modelo XXX, color XXX, en la parte superior tenía XXXX, y la funda de color XXXXX, mismo que ya no me devolvieron; preciso que mi esposa sabía de la preexistencia de mis pertenencias...". (Foja 1 vuelta).

El quejoso aseguró que su esposa XXXXX, sabía la preexistencia las pertenencias a que alude fue despojado, sin embargo, de las manifestaciones que acotó, no puntualizó tal hecho, ya que sólo refirió que su esposo traía consigo su cartera y celulares, sin especificar el monto de dinero, y marca de los celulares. (Foja 19).

De la misma manera, obra dentro del sumario, copia certificada del resguardo de pertenencias con número de folio XXX, de fecha 25 veinticinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre del ahora agraviado, en el que se asentó: *"...dinero: \$370.00 trescientos setenta, 2 dólares... cartera, monedero: vacía... llavero: 7 llaves... teléfono celular y/o radio: XXXX...". (Foja 13).*

Cabe precisar que el doliente, refirió que entre las pertenencias que dijo fue despojado por los imputados, se encontraba un celular marca XXXX, sin embargo de la documental glosada, se comprueba que el quejoso lo depositó al llegar a la delegación de policía y firmó haber recibido en devolución.

A más, no se cuenta con elementos de convicción en abono a que el quejoso, al momento de su detención, tenía en su poder la totalidad del numerario y bienes que indicó en su queja, de tal mérito, no se cuenta con elementos de prueba para generar una convicción respecto de la preexistencia de tales bienes, ni así del desapoderamiento de los mismos. De tal guisa, no se tiene por probada la Violación del Derecho a la Propiedad, en contra Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho, y Juan Luis Tello Rodríguez, elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, dolido por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de nombres **Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho, y Juan Luis Tello Rodríguez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, dolido por **XXXXX**, y en consecuencia realice las gestiones necesarias para que sea devuelto al quejoso, la cantidad de doscientos cincuenta pesos, que por pago de multa cubrió derivado de una detención arbitraria; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Exp. 174/17-B

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de nombres **Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho, y Juan Luis Tello Rodríguez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, dolida por **XXXXX**; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, respecto de la **Violación a la Dignidad Humana** (amenazas), de que se doliera **XXXXX**, atribuida al elemento de policía municipal **Eloy Francisco Vera Ochoa**; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, atribuido a elementos de policía municipal **Eloy Francisco Vera Ochoa, Ángel Rosales Domínguez, Cayetano Sandoval Camacho, y Juan Luis Tello Rodríguez**, dolido por **XXXXX**; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC